



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-236**  
3 de junio de 2022

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00028”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 188604089001-2018-00005-00.

Dentro del presente trámite, se acumularon los expedientes de vigilancia judicial administrativa correspondientes a los siguientes procesos ejecutivos:

**-180011101001-2022-00029**, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00016-00.

**-180011101001-2022-00030**, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00020-00.

**-180011101001-2022-00032**, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00055-00.

**-180011101001-2022-00043**, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2019-00009-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 11 de mayo de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicita vigilancia judicial Administrativa a los procesos ejecutivos de radicados N.º 188604089001-2018-00005-00, 188604089001-2018-00016-00, 188604089001-2018-00020-00, 188604089001-2018-00055-00 y 188604089001-2019-00009-00, que se adelantan en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, argumentando que el juzgado implicado no se ha pronunciado respecto de la solicitud de designación de curador Ad-litem.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número

180011101002-2022-00028-00.

Según constancia secretarial del 12 de mayo de 2022, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en su escrito requiere a esta Corporación ejerza vigilancia sobre un considerable número de procesos ejecutivos, a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-83 del 13 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y, en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, de manera oficiosa, se dispuso que, en la presente actuación administrativa, se acumularan los expedientes de vigilancia judicial administrativa con radicados N.º 180011101002-2022-00029-00, 180011101002-2022-00030-00, 180011101002-2022-00032-00 y 180011101002-2022-00033-00, presentadas por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, que tienen como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro de los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2018-00016-00, 188604089001-2018-00020-00, 188604089001-2018-00055-00 y 188604089001-2019-00009-00, todos a cargo del Juzgado vigilado.

Conforme a lo anterior, se inició el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, a los 5 procesos ejecutivos de radicados N.º **188604089001-2018-00005-00, 188604089001-2018-00016-00, 188604089001-2018-00020-00, 188604089001-2018-00055-00 y 188604089001-2019-00009-00** y se dispuso requerir al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de los procesos señalados, en especial sobre los hechos relatados por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-184 del 13 de mayo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 19 de mayo de 2022, el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite de los procesos objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El abogado quejoso HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicita vigilancia judicial administrativa a los procesos ejecutivos de radicados N.º 188604089001-2018-00005-00, 188604089001-2018-00016-00, 188604089001-2018-00020-00, 188604089001-2018-00055-00 y 188604089001-2019-00009-00, que se adelantan en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, argumentando que el Despacho implicado no se ha pronunciado respecto de la solicitud de designación de curador Ad-litem.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no se ha pronunciado respecto de las solicitudes de designación de curador Ad-litem presentadas por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ dentro del procesos ejecutivos de radicados N.º 188604089001-2018-00005-00, 188604089001-2018-00016-00, 188604089001-2018-00020-00, 188604089001-2018-00055-00 y 188604089001-2019-00009-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en los expedientes objeto de examen?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 19 de mayo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite de los procesos ejecutivos objeto de la presente vigilancia acumulada, en los siguientes términos:

En el proceso bajo el radicado 2018-00005, establece lo siguiente:

- “• *Mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se nombró CURADOR AD-LITEM al abogado ANDREI PASCUAS CUELLAR.*
- *Se fijó estado No 036 el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la secretaria.*
- *El día de hoy, se notificó el nombramiento de CURADOR al Dr. ANDREI PASCUAS CUELLAR, en espera de su aceptación o rechazo.”*

En el proceso bajo el radicado 2018-00016, indica lo siguiente:

- “• *Mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se nombró CURADOR AD-LITEM al abogado ANDREI PASCUAS CUELLAR.*
- *Se fijó estado No 036 el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la secretaria.*
- *El día de hoy, se notificó el nombramiento de CURADOR al Dr. ANDREI PASCUAS CUELLAR, en espera de su aceptación o rechazo.”*

En el proceso bajo el radicado 2018-00020, señala lo siguiente:

- “• *Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó el emplazamiento.*
- *Se fija estado No 027 el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la secretaria.”*

En el proceso bajo el radicado 2018-00055, informa lo siguiente:

- “• *Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se nombró CURADOR AD-LITEM al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BOLENO.”*

En el proceso bajo el radicado 2019-00009, establece lo siguiente:

- “• *Mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se nombró CURADOR AD-LITEM al abogado ANDREI PASCUAS CUELLAR.*
- *Se fijó estado No 036 el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la secretaria.”*

Luego de señalar el trámite surtido frente a la inconformidad alegada por el quejoso en su

escrito de vigilancia judicial administrativa, expone los siguientes argumentos frente a los inconvenientes presentados con el secretario del juzgado, como se cita a continuación:

*“...es bien sabido por el Honorable Magistrado que el señor secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, el señor Rafael Ricardo Benavides Martínez, presenta una conducta reprochable frente a las solicitudes allegadas por los abogados de los diferentes procesos. Como prueba de ello el 16 de mayo lo requerí para que me enviara toda la información referida en la vigilancia administrativa; a lo cual me contesta por correo electrónico “que no cree darme información porque son alrededor de 30 procesos y la carga normal del despacho lo impide”.*

*Desde la pandemia del COVID-19 se le asignó al señor secretario Rafael Ricardo Junior Benavides toda el área civil y e actualmente trabajan desde la sede del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, es decir, cuenta con todos los mecanismos e implementos, como lo son computadores Scanner, procesos físicos para dar respuesta a las peticiones y poner en conocimiento al juez; pero lamentablemente nunca se corre traslado las peticiones que realicen los diferentes abogados, usuarios, empresas, entre otros al juez, debido a que manifiesta, que no es la carga procesal que le corresponde al Secretario dar en conocimiento lo que llega al juzgado.*

*(...)*

*El actuar del secretario afecta al usuario, debido a que, desde hace 3 años, que el señor Rafael, ejerce como secretario del juzgado; lo único que hace es abrir y cerrar el juzgado y decirles a los usuarios que las peticiones se deben de elaborar a nombre del señor juez y no de él, debido a que no es el encargado de recibir ni contestar las peticiones. Al requerirlo en varias oportunidades al secretario para el cumplimiento de sus funciones, es bien sabido, que el señor Rafael alega acoso laboral por mi parte, donde fui investigado disciplinariamente dentro del radicado 2019-0359, donde en primera instancia fui exonerado del acoso laboral.”*

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no ha resuelto las solicitudes de designación de curador ad litem presentadas por el señor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, dentro de los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2018-00005-00, 188604089001-2018-00016-00, 188604089001-2018-00020-00, 188604089001-2018-00055-00 y 188604089001-2019-00009-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no se ha pronunciado frente a las solicitudes de designar curador ad litem que represente los intereses de los demandados

en los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2018-00005-00, 188604089001-2018-00016-00, 188604089001-2018-00020-00, 188604089001-2018-00055-00 y 188604089001-2019-00009-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a analizar los hechos y el material probatorio de los procesos ejecutivos de manera individual con el fin de dar más claridad y precisión en el asunto de esta vigilancia judicial administrativa.

**1- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00005-00:**

En cuanto al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00005-00**, una vez revisado el material probatorio obrante en este trámite administrativo, se observa que, el 2 de diciembre de 2021, el Despacho Judicial dictó auto mediante el cual designó como curador ad litem al abogado Andrei Pascuas Cuellar, ordenándose enviar la respectiva comunicación por secretaria, fijándose en estado electrónico N.º 036 del 3 de diciembre de 2021.

El 28 de febrero de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicitó al Juzgado relevar al curador ad litem designado, y nombrar uno nuevo; debido a que no se había efectuado la comunicación al abogado designado, establece el funcionario judicial que, el 19 de mayo de 2022, se notificó el nombramiento como curador ad litem del demandado al doctor ANDREI PASCUAS CUELLAR en espera de su aceptación o rechazo.

**2- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2018-00016-00:**

Frente al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00016-00**, se observan las mismas circunstancias presentadas en el proceso anterior, de esta manera:

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el Despacho Judicial designó como curador ad litem, al abogado Andrei Pascuas Cuellar, ordenándose enviar la respectiva comunicación por secretaria.

El 28 de febrero de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicitó al Juzgado relevar al curador ad litem designado y nombrar uno nuevo; el 19 de mayo de 2022, se notificó el nombramiento de CURADOR al doctor ANDREI PASCUAS CUELLAR en espera de su aceptación o rechazo.

**3- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2019-00009-00:**

En las mismas condiciones anotadas en precedencia, en lo que respecta al proceso ejecutivo N.º 88604089001-2019-00009-00, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el Despacho Judicial designó como curador ad litem, al abogado Andrei Pascuas Cuellar, ordenándose enviar la respectiva comunicación por secretaria.

El 28 de febrero de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicitó al Juzgado relevar al curador ad litem designado y nombrar uno nuevo; el 19 de mayo de 2022, a través del oficio JPMV No. 195, dirigido al abogado ANDREI PASCUAS

CUELLAR, se comunicó de la designación como CURADOR AD-LITEM del demandado, para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, antes de abordar los dos procesos ejecutivos restantes, esta judicatura estima pertinente exponer las consideraciones realizadas frente a los procesos en mención, teniendo en cuenta la similitud en las actuaciones procesales efectuadas por el Juzgado implicado al interior de cada uno de ellos y las determinaciones a tomar por esta Corporación.

Conforme las actuaciones expuestas, en cada uno de los procesos ejecutivos, este Consejo Seccional, observa que, el Despacho judicial designó el curador ad litem del demandado en autos fechados del 2 de diciembre de 2021, resaltándose que, en cada uno de los autos, el funcionario judicial ordenó que por secretaria se comunicara de la designación realizada al abogado nombrado como curador ad litem de los demandados en los diferentes procesos.

Al punto se observa que, una vez ejecutoriadas las providencias, no se realizó la respectiva comunicación a los abogados, como lo ordenó el Despacho Judicial, comprobándose que, únicamente con ocasión a la presente vigilancia judicial, el Secretario del Juzgado dio cumplimiento a lo ordenado en autos, librando los oficios correspondientes y comunicándolos el 19 de mayo de 2022, es decir, que se presentó un lapso de aproximadamente 5 meses, sin que se adelantara actuación alguna por el Juzgado implicado.

Acorde con lo anterior, se logra constatar que existió mora judicial objetiva frente a esa específica actuación que alega el quejoso en su escrito de vigilancia, debido a la demora del juzgado en comunicar el nombramiento como curador ad litem del abogado designado, y únicamente en virtud de la presente actuación administrativa se libraron las correspondientes comunicaciones.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que, el Despacho Judicial, una vez conocida la inconformidad del abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ y la omisión observada, con el trámite de la presente actuación administrativa, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de carencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, como efectivamente lo hizo el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, quien realizó las actuaciones pertinentes para que se materializada la orden dictada en autos, en el sentido de comunicar al abogado Andrei Pascuas Cuellar, de la designación realizada por el despacho como curador ad litem, en los procesos radicados con los N.º **188604089001-2018-00005-00**, **188604089001-2018-00016-00** y **188604089001-2019-00009-00**, como ya se estableció, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Por otra parte, en cuanto a las actuaciones procesales restantes y que fueran relacionadas en el escrito de vigilancia judicial administrativa, procederá esta Corporación a exponer las consideraciones correspondientes, de la siguiente manera:

4- Proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00020-00**:

Diferente a lo expuesto en los anteriores procesos, con relación al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00020-00**, mediante auto del 29 de septiembre 2021, se decretó el emplazamiento solicitado por el apoderado judicial, fijándose en estado N.º 027 el día 30 de septiembre de 2021, por la secretaria.

Por tal motivo, el 28 de febrero de 2022 el abogado quejoso solicita al despacho judicial, designar curador ad litem, sin embargo, atendiendo que no se había realizado el reporte de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo dispone el decreto 806 de 2020, la solicitud de designación del curador ad litem, no puede ser atendida, puesto que, el secretario procedió a realizar el registro de la actuación hasta el 19 de mayo de 2022, como se observa a continuación:

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro 19/05/2022 4:06:49 P. M. Estado Actuación REGISTRADA

Ciclo GENERALES \* Tipo Actuación AUTO EMPLAZA \*

Etapa Procesal Fecha Actuación 19/05/2022 \*

Anotación

Responsable RAFAEL Ricardo Junior Benavides Martinez

Registro

Es Privado

Término TÉRMINO JUDICIAL Calendario JUDICIAL

Dias Del Término 15 Fecha Inicio 20/05/2022

Fecha Fin 10/06/2022

Término

Acorde con lo anterior, se deben surtir los términos de 15 días hábiles del emplazamiento, para posteriormente, en caso de no lograrse notificar personalmente al demandado, es que se procede a designar curador ad litem del demandado para que represente sus intereses en el proceso ejecutivo de la referencia.

5- Proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00055-00**:

Frente al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00055-00**, el abogado quejoso indica que el 10 de septiembre de 2020 solicitó la designación de curador ad litem, siendo reiterada en tres oportunidades, posteriormente, el día 19 de mayo de 2022, se nombró como curador ad-litem del demandado, al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BOLENO.

Ahora bien, revisados los hechos expuestos por el quejoso, el funcionario judicial y revisado el material probatorio obrante en este trámite administrativo respecto de los procesos ejecutivos N.º **2018-00020** y **2018-00055**, se determinó que, en ambos casos, el

apoderado judicial había solicitado al Juzgado la designación de curador ad litem del demandado.

No obstante lo anterior, en cuanto al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2018-00020-00**, pese a que el abogado quejoso había solicitado la designación de curador ad litem, lo cierto es que la misma no puede ser atendida, puesto que, pese a que se había dictado auto ordenando el emplazamiento del demandado, no se han surtido los términos de notificación por emplazamiento en el sistema de emplazados.

Sin embargo, el Juzgado implicado, al percatarse de la omisión alegada por el quejoso en la presente vigilancia judicial administrativa, procedió el 19 de mayo de 2022 a efectuar el reporte de la información en la plataforma TYBA correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se evidenció.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso N.º **188604089001-2018-00055-00**, el Juzgado implicado, mediante auto dictado el 19 de mayo de 2022, dispuso se designar al abogado Pedro Ignacio Gasca Bonelo como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia, advirtiéndose que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio como se observa a continuación:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ  
DEMANDADA : MARTHA PARRA RAMIREZ  
RADICACION : 188604089001-2018-00055-00

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento de la demandada MARTHA PARRA RAMIREZ, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, y como quiera que la emplazada no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando la ejecutada comparezca al proceso.

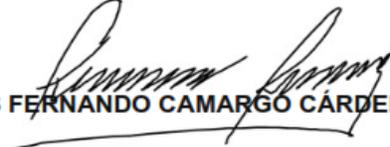
Es así que de conformidad con lo preceptuado numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa un nuevo abogado como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

**Abogado : Pedro Ignacio Gasca Bonelo**  
**Dirección : Calle 13 N° 10 – 67 Oficina 203 Florencia-Caquetá**  
**Teléfonos : Cel.: 320 273 0303**  
**Email : pedroigna@hotmail.com**

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría se le enviará la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones anotadas en este acto administrativo, concluye esta judicatura que existió mora judicial objetiva en los procesos ejecutivos de radicados N.º **2018-00020** y **2018-00055**, atendiendo la dilación presentada para actualizar la información en el registro nacional de emplazados y atender la solicitud de designación de curador ad litem.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

A pesar de lo anterior, con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa, se desplegaron las actuaciones tendientes y necesarias para darle impulso a los procesos ejecutivos, en tal sentido, como se indicó en precedencia, de conformidad con el acuerdo reglamentario 8716 de 2011, se normalizó la situación de deficiencia advertida por el abogado quejoso y que llama la atención de esta instancia administrativa, por lo cual, al cesar la conducta u omisión dilatoria, no queda otra alternativa más que no dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia, archivar las diligencias.

### **Inconformidad expuesta por el Funcionario Judicial.**

Revisado el informe rendido a esta Corporación por el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, señala diferentes situaciones e inconvenientes presentados en el interior del Juzgado, específicamente en contra del doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDES MARTINEZ, quien se desempeña como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, advirtiendo, entre otros, que maneja una conducta reprochable como servidor judicial y que tampoco ejerce las funciones y deberes a su cargo en debida forma.

Al respecto, este Consejo Seccional, procederá a exhortar al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de JUEZ DIRECTOR DEL DESPACHO, adopte las medidas legales y reglamentarias necesarias, a fin de conjurar la incuria y descuido que se les atribuye a los empleados de ese Estrado, en particular el actuar del secretario de esa célula judicial.

### **Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; emitiendo pronunciamiento sobre la solicitud de designación de curador ad litem, comunicaciones e ingreso de la información en el sistema correspondiente del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando impulso al proceso los procesos ejecutivos objeto de la presente vigilancia, en ese orden de ideas, y al comprobarse que el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia que llama la atención de este Consejo Seccional, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a los procesos Ejecutivos radicados bajo el N.º **188604089001-2018-00005-00, 188604089001-2018-00016-00, 188604089001-2018-00020-00, 188604089001-2018-00055-00 y 188604089001-2019-00009-00**, que se adelantan en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, ateniendo la situación expuesta por el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, en el informe rendido ante esta Corporación, acerca de la presunta conducta reprochable del doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDES MARTINEZ, quien se desempeña como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, además, al

indicar que tampoco ejerce las funciones y deberes a su cargo en debida forma, este Consejo Seccional, insta al Doctor CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de JUEZ DIRECTOR DEL DESPACHO, adopte las medidas legales y reglamentarias necesarias, a fin de enervar la incuria y descuido que se les atribuye a los empleados de esa Dependencia, en particular el actuar del secretario de ese estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos ejecutivos de radicado N.º **188604089001-2018-00005-00, 188604089001-2018-00016-00, 188604089001-2018-00020-00, 188604089001-2018-00055-00 y 188604089001-2019-00009-00**, que adelanta el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS.

**ARTICULO SEGUNDO: INSTAR** al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de JUEZ DIRECTOR DEL DESPACHO, adopte las medidas legales y reglamentarias necesarias, a fin de conjurar la incuria y descuido que se les atribuye a los empleados de ese Juzgado, en particular el actuar del secretario de esa célula judicial.

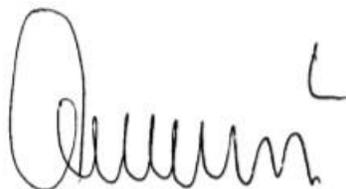
**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al abogado quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de junio de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9417a1a54a940496cecca88d131e4419cc367f00726f5a60376b520e71c3b4d1**

Documento generado en 03/06/2022 04:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**